



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NO LEVANTA SANCIÓN - REQUIERE PREVIO A IMPONER NUEVA SANCIÓN							
FECHA	OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00171	00
DEMANDANTE	LUZ EDILIA TABORDA MACHADO						
DEMANDADAS	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, y por considerar que la parte sancionada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - no expone argumentos que conlleven a esta Judicatura a revocar la sanción impuesta mediante auto del 18 de enero de 2023, comunicada mediante oficio 18 de la misma nulidad, toda vez que, los argumentos allí expuestos ya fueron abordados en providencia que impone sanción y en auto del 15 de diciembre de 2022, con la cual se requirió por segunda vez previo a imponer sanción, se niega la solicitud de levantamiento de sanción y contrario a ello, se REQUIERE para que en el término máximo de **quince (15) días**, siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con el requerimiento del Despacho efectuado en providencia del pasado 26 de octubre de 2022, esto es, allegar con destino al proceso de la referencia “(...) la acreditación del pago de los honorarios causados con ocasión a la ratificación del dictamen realizado a la demandante y ordenado mediante auto del 26 de octubre de 2022; aportando además el comprobante de la transacción bancaria realizada a favor de la UNIVERSIDAD CES, con el cual pueda constatarse fecha de realización, valor y referencia de pago (...); pago que se requiere de manera prioritaria para proseguir con el decurso del proceso y fijar fecha de audiencia; incurriendo así en conducta sancionable con **arresto inmutable hasta por quince (15) días**, por impedir u obstaculizar la realización de cualquier audiencia o diligencia - numeral 2 del artículo 44 del Código General del Proceso -.

Respecto de los medios de defensa expuestos por la parte sancionada tales como: Nulidad por debido proceso y debida notificación, este Despacho resalta que los mismos no son contundentes, en el entendido que la notificación se realizó en debida forma de manera electrónica a la dirección de correo electrónica registrada por la entidad sancionada para efectos de notificaciones judiciales; ahora, no se vislumbra nulidades dentro del proceso de la referencia, en tanto, se ha cumplido cabalmente con los presupuestos procesales que rigen el asunto de autos.

Por consiguiente, para este Juzgado no se encuentra probado que COLPENSIONES haya cumplido con la orden impartida y contrario a ello, se evidencia que sin justa causa ha incumplido las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdbf1ae70416bb5ab06861fdbc93e14b4cf03580d9fb53634ca555526ffd38f**

Documento generado en 08/02/2023 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>